

# *Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Federal de la Seguridad Social**  
**EXPEDIENTE NRO: 18778/2021**

**AUTOS: “AGOSTINO MIRTHA GLORIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”**

**Buenos Aires,**

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia dictada por el Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

Que, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación del haber previsional –PBU, PC y PAP-, así como la aplicación y exegesis de las leyes 27.609 y 27.426 respecto de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones –art 14 bis de la Constitución Nacional -, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones de la recurrente, estímesese procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, en otro orden de ideas, la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido, circunstancia que determina el rechazo del agravio en cuestión.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Conceder, con el alcance indicado, el recurso extraordinario deducido por la actora; 2) Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, elévese.

**Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)**

